



Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2019-00430

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema de decisión

En proveído de 27 de octubre de 2023, el despacho anunció proferimiento de sentencia de manera anticipada por no existir más pruebas por practicar, a lo cual se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del C.G.P.

2. Antecedentes

2.1. Hechos Relevantes.

El señor FELIPE EDUARDO MOYAO PINEDA, suscribió en favor de EDUARDO MOYANO la letra de cambio No. 1264 por la suma de \$ 7.500.000, el día 27 de noviembre de 2014.

La obligación contenida en el título referido se encuentra vencida.

2.2. Pretensiones.

Solicita la demandante que, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de FELIPE EDUARDO MOYANO PINEDA por la suma de \$ 7.500.000, por concepto de capital y, por los intereses moratorios causados desde el 28 de noviembre de 2016, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

De igual manera peticiona que se condene en costas al demandado.

2.3. Del Trámite Procesal.

Mediante auto de 9 de julio de 2019, se libró auto de apremio a favor de EDUARDO MOYANO y contra FELIPE EDUARDO MOYANO PINEDA, por el capital de \$ 7.500.000, más intereses de mora desde el 28 de noviembre de 2016, hasta el pago total de lo debido.

2.4. Notificación y contestación de la demanda

El 14 de junio de 2022 se notificó personalmente el apoderado judicial del extremo demandado y, dentro del término de traslado correspondiente, dio contestación a la demanda presentando como excepciones de fondo las denominadas "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" y "TACHA DE FALSEDAD DEL TÍTULO VALOR QUE SIRVE DE RECAUDO EJECUTIVO".

En auto de 28 de septiembre de 2022 se dio traslado de los medios exceptivos; posteriormente, en auto de 11 de julio de 2023 se decretaron pruebas y finalmente en providencia de 27 de octubre de 2023, se anunció el proferimiento de sentencia anticipada.

3. Consideraciones.

3.1. De La Naturaleza De Los Títulos Ejecutivos.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares"*



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

3.2. De La Naturaleza De Los Títulos Valores

Los títulos valores, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora –art. 619 del C. de Comercio-, por cuenta de quién es su legítimo tenedor, atendiendo su ley de circulación.

Y a su vez estos han de considerarse dentro de la inmensa gama de documentos que son concebidos como “títulos ejecutivos”; por cuanto “El suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia” -art. 626 ibidem-.

Estos especiales cartulares cuentan con 4 características que componen su esencia, estas son: La incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Son de carácter incorporativo, porque el derecho se materializa en el título al momento de constituirse, esto es, el derecho existe por el título y quien posee el título puede ejercer el derecho, y si se destruye o extravía, sufre el derecho la misma suerte, a no ser que conforme al art. 802 y s.s. del C. de Comercio, se requiera su reposición.

La literalidad, comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren.

La legitimación se predica del tenedor legítimo del título, quien podrá ejercitar los derechos incorporados en este.

La autonomía, se predica de la obligación que adquiere cada interviniente respecto del siguiente, esto es, que cada uno cuenta con el derecho incorporado, independientemente de la relación anterior –Art. 627 ibídem).



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Y en este contexto se tiene que para el eficaz desarrollo del derecho incorporado en el título se requiere del cumplimiento de una serie de requisitos expuestos por la norma y que deben estar incorporados en el cuerpo del este -art. 620 del C. Co.; así, los requisitos son generales para todos los títulos valores -art. 621 C. Co.- y específicos los cuales versan sobre la clase de título que se trate, que para el caso corresponde al pagaré y que se hallan contemplados en los artículo 709 a 711 ibídem.

El proceso ejecutivo, puede definirse como la actuación jurisdiccional regulada por las leyes de procedimiento mediante la cual el titular de un derecho formalmente probado puede hacerlo exigible.

3.3. De la prescripción como modo de extinguir las obligaciones y su interrupción.

El Art. 2512 del Código Civil, define la prescripción como modo de extinción de las obligaciones, por no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurren los presupuestos legales. A su turno, el Art. 2535 ibídem refiere: *"la prescripción, que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dicha acción. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*. A su turno, el artículo 2536 ejusdem consagra los términos que deben correr para que se aplique la figura prescriptiva; que para el caso de los títulos valores adosados contempla un término de tres años.

El tema de la prescripción extintiva fue analizado, por la Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia, en la sentencia proferida el 13 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado Dr. César Julio Valencia Copete en el proceso radicado al número 11001-3103-028-2004-00605-01, indicando que:

"... la prescripción aparece como fenómeno que permite al titular de un específico derecho hacer uso de él, bajo la condición de que despliegue la actividad necesaria dentro del periodo que la misma ley le confiere, so pena de que, en el evento de no proceder así, se produzca la respectiva extinción en virtud de la incuria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta, eso sí, que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción. En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que "...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.", de todo lo cual fluye claramente cómo "...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor" (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726).

Y de esa forma acontece, merced a la presunción que, de antiguo, la desidia trae, pues que ella permite deducir la inexistencia de voluntad para ejercer el respectivo derecho, si en el periodo dispuesto por la normatividad el acreedor no ha desplegado un comportamiento activo y decidido en orden a realizar las cargas legales correspondientes. Por esa vía, ha de entenderse que no le asiste al titular atractivo alguno o, lo que es lo mismo, que ha incurrido en abandono."

No obstante lo anterior, la prescripción puede sufrir mutaciones, por ende, el artículo 2539 del Código Civil, consagra que:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524".

La interrupción civil, figura que resulta pertinente de analizar para el caso concreto por ser la alegada por el demandante, está desarrollada en el artículo 94 del CGP, según el cual: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*



3.4. Del caso concreto.

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago dado que el documento aportado como título de recaudo- LETRA DE CAMBIO, reúne las exigencias generales previstas para esta clase de cartulares, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., prestan mérito ejecutivo habida cuenta que se acredita la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los ejecutados y en favor del ejecutante.

Contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones que enumera el artículo 784 del Código de Comercio, entre las que se encuentra la de PRESCRIPCIÓN, propuesta por el accionado.

Dicha figura constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, esto de acuerdo con el artículo 1625-10 del Código Civil. La misma exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes. Término que corre desde el momento en que se hizo exigible la obligación (artículo 2535 ibídem).

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar, y para que tenga operancia es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la ley; y, c) que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

El demandado sustentó su excepción en el hecho que, han transcurrido tres años desde el vencimiento de la obligación que se ejecuta, la cual data de noviembre de 2015, existiendo una alteración sobreponiéndose el año 2016 en el cartular, luego, cuando se presentó la demanda, el término prescriptivo ya había acaecido.

Se formuló además la excepción de TACHA DE FALSEDAD DEL TÍTULO VALOR QUE SIRVE DE RECAUDO EJECUTIVO, defensa que se analizará en conjunto con la de prescripción, por depender una y otra, de las mismas probanzas.

Sea pertinente acotar que, el título aportado como base de recaudo señala como fecha de vencimiento de la obligación el 27 de noviembre de 2016, no obstante, en el recaudo probatorio encontramos dictamen pericial elaborado por el laboratorio de documentología y grafología forense, donde se determinó que, el año de vencimiento estampado en el título primigeniamente fue el 2015, y sobre el último dígito (5) se repisó cambiándose a un número 6, quedando referido el año 2016, configurándose una "alteración aditiva" en tal sentido.

Incorporada aquella prueba al plenario, no se observa objeción por ninguna de las partes procesales.

El despacho le asigna credibilidad a tal informe, por explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, esto por no tener interés en las resultas del proceso y por su seriedad y concordancia con la prueba relacionada en líneas precedentes.

Claro resulta entonces que, la fecha original de vencimiento de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1264, se fijó para el 27 de noviembre de 2015 y que, sobre la misma se sobre-escribió el año 2016.

Con esto, se demuestra la tacha de falsedad alegada y con ello, se estudiará la prescripción tomando como fecha de vencimiento la arrojada por la experticia aludida.

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, luego entendiéndose vencida la letra de cambio el 27 de noviembre de 2015, como se plasma en el título mismo, se contará desde ahí el término prescriptivo al no haberse desvirtuado esa afirmación por el extremo accionado.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Frente a lo anterior, y dado que la defensa de la parte demandada se cimenta en la operancia del fenómeno prescriptivo respecto de la obligación contenida en la letra de cambio, aseverando que no tuvo lugar la interrupción de la misma, sea pertinente traer a colación lo dispuesto sobre el tema por el artículo 2529 del Código Civil, así:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524". (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).

En el trámite bajo cuerda se presentó una letra de cambio suscrita por el demandado en favor del demandante, obligación que según expone este último, se halla pendiente de pago, con fecha de vencimiento el 27 de noviembre de 2015.

La demanda que nos ocupa, se presentó el 28 de junio de 2019, esto es, cuando el título valor se encontraba ya prescrito, por lo que inane resulta evaluar si la acción judicial interrumpió o no la misma.

En consecuencia, la excepción de prescripción formulada por la parte demandada se torna procedente, dando al traste con las pretensiones demandatorias, siendo consecuente dar por terminada esta lid.

Se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y, al no existir depósitos judiciales constituidos, no se ordenará devolución alguna de dineros, no obstante, se ordenará que, de existir consignaciones de títulos a futuro, estos habrán de ser devueltos a quien se le descontaren.

Por último, se condenará en costas a la parte demandante, incluyéndose como agencias en derecho, la suma de \$ 500.000 de conformidad con lo previsto en el Acuerdo N-PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción PRESCRIPCIÓN impetrada por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, **Decretar la TERMINACIÓN** del presente asunto, de acuerdo con el anterior pronunciamiento.

TERCERO: Ordenar el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este caso.

CUARTO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas a favor del extremo demandado. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 500.000 Por Secretaría y una vez ejecutoriado este proveído efectúese la liquidación de las costas del proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018854174c5f233acc545913d1b05eb9279884b7418e2c0bf52903bb360d9b21**

Documento generado en 23/11/2023 12:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>